Comodoro Rivadavia, 12 de septiembre de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"S., J. s/ Lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso real con lesiones**", Expte. **N° 2.881/07**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que al reingresar la presente a este Juzgado, advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició mediante denuncia radicada por I. P. N. el 17 de junio de 2004 poniendo en conocimiento de la prevención el hecho en el que resultara víctima, ocurrido el **16 de junio de 2004** (fs. 1/ vta.). Asimismo la Sra. M. A. S., a fs. 46/vta. el 12/08/04, radica denuncia en la Fiscalía manifestando haber sido víctima de Lesiones el **16 de junio de 2004**. Ambas señalan como autor del hecho a J. S., hijo de la primera y hermano de la restante.

El **18 de octubre de 2005** –fs.81/82- se recibe declaración como imputado a J. S., a más de un año de iniciado el trámite, formulando la requisitoria de elevación a juicio el Ministerio Fiscal a fs. 96/99 el **2 de junio de 2006.**

El **5 de marzo de 2007** se recibió la causa en este Juzgado y con fecha 21 del mismo mes y año se dispuso que vuelva al Juzgado de origen para subsanar las omisiones advertidas al efectuar el contralor previo previsto por el art. 312 del C.P.P.- Subsanadas, reingresa el **4 de julio de 2008**.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual resulta inexplicable la mora advertida, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventilan delitos de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado el mismo día en que se produjo el hecho y no existiendo por parte del mismo o su Defensa maniobras dilatorias.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de **cuatro años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo

proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la **razonabilidad** del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto **"...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...",** de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–17 de junio de 2.004-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado J. S. y el archivo de la presente.

IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. F. M. T. teniendo en cuenta para ello la asistencia técnica brindada a su pupilo desde que prestara declaración a fs. 81/82, oposición de la elevación de la causa a juicio y pedido de sobreseimiento –fs.104/106-, pedido de sobreseimiento invocando el art. 146 del C.P.P. –Ley 5478- a fs, 126, solicitud de audiencia de conciliación –fs. 138-, la que se realizara –fs.149/vta.- con resultado negativo y a la que asistiera el profesional, a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **J. S.**, hijo de T. y de I. P. N., nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 14 de diciembre de 1.9xx, casado, instruido, téncico electromecánico y jubilado de Y.., L.E. N° x.xxx.xxx, con domicilio en Calle Reconquista N° xx del B° Usina del Km.5 de esta ciudad, de los delitos de **Lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso real con Lesiones leves**, previstos y penados por los arts. 89, 92 y 55 del C.P. por los que fuera requerido su juzgamiento por los hechos ocurridos en esta ciudad el **16 de junio de 2.004** en perjuicio de I. P. N. y de

M. A. S., respectivamente, por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).------ **2°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. M. T. en la primera etapa del proceso en la suma de **PESOS TRES MIL ($ 3000)** atento lo normado por el art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335.---------- **3°)COPIESE**, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 87/08